

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020-00095-00
ACCIONANTE	JUAN SALCEDO BATISTA
AGENTE OFICIOSO	PERSONERIA MUNICIPAL
ACCIONADO	E.P.S COOSALUD
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, a favor del señor JUAN SALCEDO BATISTA, cédula de ciudadanía 1.049.828.575 de Clemencia, contra E.P.S COOSALUD, con el objetivo que se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida digna del último.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

2.1. Informa la parte accionante que, ante la personería se acercó el señor JUAN SALCEDO BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.049.828.575, expedida en Clemencia, actuando en nombre propio, para presentar queja formal en contra de la E.P.S COOSALUD.

2.2. Manifiesta el accionante que, el pasado 01 de julio del año en curso se le realizó un diagnóstico médico de su enfermedad actual y es remitido de manera urgente a la especialidad de ortopedia.

3.3. Posterior a ello, que viene solicitando valoración por el servicio de ortopedia y la EPS COOSALUD hasta la fecha en que presentó la tutela, no le ha hecho entrega de la autorización para asistir a cita, y cuando se acerca a realizar la solicitud ante la accionada le manifiestan que había doscientas (200) personas antes para asistir a dicha especialidad, pasa el tiempo y el dolor persiste cada día es más fuerte.

3. PRETENSIONES

El señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, a favor del señor JUAN SALCEDO BATISTA solicita se sirva ordenar a la EPS COOSALUD, que realice la entrega de autorizaciones para valoración por servicio de ORTOPEDIA, en lugar donde tengan contrato con este tipo de especialidad a la mayor brevedad posible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 31 de agosto de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 0575 al ente accionado, oficio N° 0575 el accionante, todos de fecha 31 de agosto de la presente anualidad.

La accionada emitió respuesta el día 2/09/2020, y posteriormente una adición de fecha 3/09/2020.

El día 7/09/2020, se decretó prueba de oficio, solicitando informe a la parte accionante, que indicara sobre el cumplimiento o no de la accionada, respecto a cita asignada al señor JUAN SALCEDO.

Con memorial de fecha 8/09/2020, la Personería emitió respuesta de cumplimiento por parte de la accionada.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con memorial de fecha 3 de septiembre de 2020, presentó respuesta el accionado informando que en virtud de la urgencia con la cual el usuario requería la atención en Salud por Ortopedia, procedieron a gestionar valoración a través de la IPS DUMIAN MEDICAL, entidad que programó la VALORACION POR ORTOPEDIA para ese mismo día, 3 de septiembre del 2020 a las 07:00 am con el Dr. Camilo del Valle. Se compromete a que posteriormente se allegaran historia clínica, con la cual se evidencie el servicio garantizado a favor del accionante.

Por lo anterior, solicita no tutelar el derecho y/o declarar improcedente la acción de amparo, por hecho superado.

6. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONANTE

Consecuencia de auto que requirió informe a la Personería, se emitió memorial de fecha 8 de septiembre de los corrientes, manifestando que, el pasado 3/09/2020 el señor JUAN SALCEDO BATISTA, asistió a cita en la especialidad TRAUMATOLOGIA – ORTOPEDISTA, en la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. donde fue valorado por el medico CAMILO DEL VALLE MEDINA – TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA, el cual le formuló resonancia magnética rodilla derecha, se ordena valoración por medicina laboral y por ortopedia de rodilla artroscopia alta por ortopedia general.

Afirma finalmente que, teniendo en cuenta la información suministrada por el señor JUAN SALCEDO BATISTA, se puede evidenciar que se da por superado el hecho que vulneraba los derechos alegados.

7. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia de cedula del señor JUAN SALCEDO BATISTA.
- Copia de historia clínica del señor JUAN SALCEDO BATISTA.
- Copia de fórmulas y recomendaciones médicas para especialidad ortopedia de fecha primero (1) de septiembre del 2020.
- Historia Clínica del señor JUAN SALCEDO BATISTA de VALORACION ESPECIALIZADA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA de fecha 3 de septiembre de 2020 por parte del DR. CAMILO DEL VALLE MEDINA, adscrito a DUMIAN MEDICAL CLINICA EL BOSQUE.

De la parte accionada:

- Copia de Captura de Pantalla en la cual se evidencia asignación de VALORACIÓN POR ORTOPEDIA a favor del señor JUAN SALCEDO BATISTA.

8. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, actuando en representación del señor JUAN SALCEDO BATISTA, en razón de la norma transcrita se encuentra legitimada en la causa por activa.

7.2.2. Legitimación pasiva

E.P.S COOSALUD está legitimada en la causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda. Por tratarse de entidad de carácter privado encargadas de la prestación del servicio público de salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991², esta acción es procedente en su contra.

7.3. Problema jurídico.

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿En la actualidad existe vulneración de los derechos a la vida digna y a la salud del señor JUAN SALCEDO BATISTA, por parte de la E.P.S COOSALUD?*

7.4. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que no existe vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del último, por hecho superado.

7.5. SUSTENTO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los **artículos 48 y 49 Superior**, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015³ y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

¹Ibídem.

²Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Como tratados y convenios internacionales en los que se reconoció el derecho a la salud, se destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC**, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”⁴.

Así mismo, la **Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que le sirvió a la Corte Constitucional como fundamento para el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental; habida consideración que, en esta observación se consagró a la salud como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.⁵ En este sentido, señaló que debe existir un sistema de protección que tenga como objetivo garantizar a las personas iguales oportunidades para poder disfrutar del derecho a la salud; en sus palabras, es “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.⁶

7.6. SUSENTENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente
La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, diciembre 16 de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968: “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” Este artículo fue desarrollado en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CDESC.

⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Observación General No. 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, noviembre de 2002. párrafo 1.

⁶ Ibidem, párr. 9.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

7.7. CASO CONCRETO

El Señor Personero Municipal interpuso acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor JUAN SALCEDO BATISTA, los cuales estimó que habían sido vulnerados porque la entidad accionada pese a que prestó servicios de medicina general, realiza un diagnóstico médico de su enfermedad actual, no emitió las órdenes necesarias para recibir atención especializada por ortopedia.

No obstante, en el transcurso del trámite de la tutela, la entidad accionada informó que se había hecho asignación de cita para el señor SALCEDO BATISTA, a través de la IPS DUMIAN MEDICAL, entidad que programó la VALORACION POR ORTOPEDIA para el día 3/09/2020.

Cita que, por información del agente oficioso, se llevó a cabo, así el señor JUAN SALCEDO, asistió a cita en la especialidad TRAUMATOLOGIA – ORTOPEDISTA, donde fue valorado por el medico CAMILO DEL VALLE MEDINA – TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA, el cual le formuló resonancia magnética rodilla derecha y se ordena valoración por medicina laboral y por ortopedia de rodilla artroscopia alta por ortopedia general.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el señor JUAN SALCEDO BATISTA, a través de su agente oficioso, se puede evidenciar que se garantizó la prestación en salud requerida, superándose la vulneración de derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante.

Por lo expuesto, se concluye que, las pretensiones de la tutela se encuentran satisfechas, se procederá a declarar improcedente la acción de amparo por carencia actual de objeto, al existir hecho superado.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, a favor del señor JUAN SALCEDO BATISTA, contra E.P.S COOSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

